

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(FDO.) CESAR QUINTERO.

(FDO.) JANINA SMALL, SECRETARIA.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ABDIEL A. ABREGO, EN REPRESENTACION DE CARLOS E. HERNANDEZ A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION No.9-89 D.G., DICTADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1989, (SIC) POR LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. **MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.**

CONTENIDO JURIDICO

SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD.
RECONOCIMIENTO DE UN CLUB DE LUCHA AFICIONADA.
CONTRAVENCION DE UNA EXIGENCIA DE LEY.
SE DECLARA NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION RECURRIDA.

En el presente caso, efectivamente se violó el Artículo 38 del Decreto Ejecutivo No.112 de 1980, al hacerse un reconocimiento de un Club por parte del I.N.D.E., contraviniendo la exigencia expresada en dicho Artículo, de que la solicitud de reconocimiento debió hacerse a través de una Liga Distritorial o de Corregimiento y no como se hizo a través de una Federación que sólo puede solicitar reconocimiento de Ligas Provinciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

V I S T O S:

El profesor CARLOS EDMAN HERNANDEZ ALAIN, interpuso demanda de nulidad de la resolución No.9-89 D.G. de 17 de diciembre de 1988 proferida por el INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE), por la cual se reconoce al Club de lucha aficionada de la Universidad de Panamá, corregimiento de Bella Vista, del Distrito Capital.

Acogida la demanda y surtido los trámites procesales que señalan las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, procede decidir la acción de ilegalidad presentada.

El recurrente sostiene que la resolución impugnada viola literalmente el Artículo 38 del Decreto Ejecutivo 112 de 1980. La explicación la desarrolla de la siguiente forma:

"IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

A. Disposición Violada: La Resolución Número 9-89 D.G. de 17 de diciembre de 1989? (sic) proferida por el Instituto Nacional de Deportes viola el Artículo 38 del Decreto No.112 de 17 de junio de 1980, que a la letra dice:

"La liga de Corregimiento solicitará su reconocimiento al I.N.D.E. a través de la liga Distritorial. El Club lo hará a través de la Liga a la cual está afiliado. La Liga Distritorial o la Liga de Corregimiento, según sea el caso, certificará la documentación siguiente:

a) Acta de Constitución de la Liga de Corregimiento o del Club;

b) Estatutos de la Liga de Corregimiento o Club y Acta de aprobación de ellos por Asamblea General;

c) Lista de los integrantes de la Junta Directiva elegidos de conformidad con el presente decreto.

B. Concepto de la Infracción:

La resolución acusada INFRINGE LITERALMENTE el Artículo 38 del Decreto 112 de 1980, pues el Instituto Nacional de Deportes debe otorgar reconocimiento sólo a los Clubes que lo soliciten A TRAVES DE LA LIGA DISTRITORIAL O DE CORREGIMIENTO, la cual certificará toda la documentación.

Al extender reconocimiento oficial a un Club que se presenta por sí mismo sólo con un aval de la Federación Panameña de Lucha Aficionada el INDE viola lo dispuesto por el Artículo 38 transcrito, cuyas exigencias son claras y terminantes. El Club de Lucha reconocido por la Resolución atacada no se encuentra afiliado a ninguna Liga de las exigidas por el Artículo 38 del Decreto 112, por lo tanto carece del conducto legal exigido para solicitar reconocimiento, que es a través de la Liga que lo afilia, la cual debe certificar toda la documentación del Club y presentarla al INDE certificación sin la cual dicha documentación carece de validez ante esa Institución oficial.

Nos encontramos entonces ante una INFRACCION LITERAL del Artículo 38 del Decreto 112 de 1980, vulnerado y desconocido completamente por la Resolución No.9-89 D.G. proferida por el Instituto Nacional de Deportes. Esta infracción se manifiesta en el desconocimiento absoluto por parte del INDE de las funciones que dicha Ley le asigna a cada estamento dentro del deporte nacional; SIENDO así que el INDE cohonesto una actuación claramente ilegal y arbitraria de la Federación Panameña de Lucha Aficionada la cual usurpó funciones privativas de la Liga Distritorial delucha (sic) al solicitar o avalar el reconocimiento de un Club de Lucha, el ARMOFER de la Locería".

El Director General del Instituto de Deportes, al rendir su informe en esta demanda de ilegalidad, se pronunció así:

"La actuación Administrativa la detallo así:

1. Que por conducto de la Federación Panameña de Lucha Aficionada se solicitó el reconocimiento del Club de Lucha Aficionada de la Universidad de Panamá, aportando los documentos requeridos al efecto (Acta de Constitución, Acta de Aprobación de Estatutos y Lista de Dignatarios).

2. Que mediante la Resolución de mérito de la referencia y previo el trámite correspondiente se le otorgó el reconocimiento deprecado, esta resolución fue debidamente notificada y contra la misma no se interpuso en término ninguna clase de recurso por la vía gubernativa y la misma se encuentra ejecutoriada, es decir causa estado.

3. El hecho que la solicitud fuera deprecada por la Federación Panameña de Lucha Aficionada y no por la Liga Provincial (con carácter provisional) de Panamá se debió a que esta última se encontraba impugnada (Recurso de Nulidad de Elecciones), es decir de hecho no existían dignatarios provinciales vigentes y actuantes.

4. La costumbre administrativa prevaleciente no ha hecho un requisito de la esencia y menos cuando existe causa justificada como en el caso de la referencia, exigir que sea necesariamente a través de la Liga Provincial que se solicite el reconocimiento de los nuevos clubes deportivos.

5. La Federación Panameña de Lucha Aficionada es por otro lado el máximo organismo dentro de la pirámide estructural de la Lucha Aficionada con plena legitimidad.

6. Que la fecha de la Resolución recurrida debe leerse 17 de diciembre de 1988 y no 1989 como erróneamente y por inobservancia secretarial aparece.

Adjunto al presente informe, me permito enviarles copias del expediente administrativo en referencia y copias del Recurso de impugnación contra la Liga Provincial de Panamá".

El Procurador de la Administración contestó que la parte actora no ha comprobado la violación legal que le atribuye a la resolución impugnada, y para fundamentar su opinión, se expresa así:

"Alega que se ha infringido literalmente esta norma, (se refiere al Artículo 38 del Decreto 112 de 1980), puesto que el Instituto de Deportes debe otorgar reconocimiento a los clubes únicamente cuando éstos lo soliciten a través de la Liga Distritorial o de Corregimiento, presupuesto que no fue cumplido. Agrega, además, que el reconocimiento se hizo solamente con la aprobación de

la Federación Panameña de Lucha Aficionada, lo que en su opinión constituye una usurpación de funciones que corresponden a la Liga Distritorial de Lucha. Este cargo de ilegalidad no se ha comprobado plenamente, por las razones que se pasan a exponer:

10. De acuerdo a la norma reglamentaria invocada, el reconocimiento de un club deportivo debe ser solicitado "a través de la liga a la cual está afiliado", lo que deja abierta la posibilidad de que el club no esté afiliado a una liga específica.

Esta conclusión se refuerza debido a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 35 del referido Decreto Ejecutivo, que dispone:

"Artículo 35:

.....
.....

Quando en un Corregimiento no puedan formarse Ligas para los distintos deportes que se practiquen, éstos podrán ser desarrollados dentro de un solo club, cuyos directivos según designación previa, llevarán la representación ante las Ligas Distritoriales respectivas donde cada deporte se afilie".

Esta norma reglamentaria contempla la posibilidad de que en un corregimiento no existan ligas deportivas, en cuyo supuesto sus atribuciones son asumidas por un club.

20. El demandante no ha aportado al expediente prueba fehaciente de que en el Corregimiento de Bella Vista exista una liga de lucha aficionada, dejando de esta manera sin comprobación un presupuesto indispensable para demostrar que el Club de Lucha Aficionada de la Universidad de Panamá debió solicitar su reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes a través de dicha liga.

30. Lo anterior parece encontrar corroboración en lo expresado por el señor Director General del citado Instituto en su informe de conducta, cuando asevera que el hecho de "que la solicitud fuera deprecada por la Federación Panameña de Lucha Aficionada y no por la Liga Provincial (con carácter provisional) de Panamá se debió a que esta última se encontraba impugnada (recurso de nulidad de elecciones), es decir de hecho no existían dignatarios provinciales vigentes y actuantes" (fs.25). Obsérvese que no menciona la Liga del Corregimiento de Bella Vista, sino la Liga Provincial, a la vez que agrega que el acto estuvo avalado por la Federación Panameña de Lucha Aficionada, que es el máximo organismo rector de ese tipo de deporte en Panamá.

Siendo lo anterior así, pienso que el cargo de ilegalidad atribuido a la resolución impugnada no aparece comprobado en autos.

Expuestos los argumentos jurídicos anteriores, toca a la Sala, desatar la controversia legal planteada.

Un examen del Decreto Ejecutivo 112 de 17 de junio de 1980, explica la forma en que el Instituto Nacional de Deporte hace el reconocimiento de las Federaciones Nacionales (Artículo 9); de las Ligas Provinciales (Artículo 22), de la Liga Distritorial (Artículo 29) y de la Liga de Corregimiento y El Club (Artículo 38).

Los mencionados Artículos dicen así:

"ARTICULO 9o. Las Federaciones Nacionales debidamente constituidas solicitarán su reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes, acompañando la documentación siguiente:

ARTICULO 22o. La Liga Provincial, solicitará su reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes a través de la Federación Nacional respectiva. Esta certificará la documentación siguiente:

ARTICULO 29o. La Liga Distritorial, solicitará su reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes a través de la Liga Provincial. Esta certificará la documentación siguiente:

ARTICULO 38o. La Liga de Corregimiento solicitará su reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes a través de la Liga Distritorial. El Club lo hará a través de la Liga a la cual está afiliado. La Liga Distritorial o la Liga de Corregimiento, según sea el caso, certificará la documentación siguiente:

La comparación de los Artículos anteriores del Decreto 112 de 1980 demuestran de manera clara, que le asiste razón al recurrente, ya que los reconocimientos que se solicitan al Instituto de Deportes, se hacen, de las Federaciones Nacionales, por ellas mismas; de las Ligas Provinciales, a través de la Federación Nacional respectiva; de las Ligas Distritoriales a través de la Liga Provincial respectiva; y de las Ligas de Corregimiento y del Club, a través de la Liga Distritorial o de la Liga a que esté afiliada éste último, ya sea Distritorial o de Corregimiento.

Lo expuesto demuestra que efectivamente se violó el Artículo 38 del Decreto Ejecutivo No.112 de 1980, al hacerse un reconocimiento de un Club por parte del I.N.D.E.; contraviniendo la exigencia expresada en dicho Artículo, de que la solicitud de reconocimiento debió hacerse a través de una Liga Distritorial o de Corregimiento y no como se hizo a través de una Federación, que sólo puede solicitar reconocimiento de Ligas Provinciales.

Por lo expuesto, La Corte Suprema, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA NULA**, por **ILEGAL**, la resolución No.9-89 D.G. de 17 de Diciembre de 1988 de la Dirección General de Deportes, mediante la cual se reconoció el Club de Liga Aficionada de la Universidad de Panamá.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(FDO.) CESAR QUINTERO.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) JANINA SMALL,
SECRETARIA.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ABDIEL A. ABREGO, EN REPRESENTACION DE CARLOS E. HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION No.2-89 D.G. DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.

CONTENIDO JURIDICO

SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD.
RECONOCIMIENTO DE UN CLUB DE LUCHA AFICIONADA.
CONTRAVENCION DE UNA EXIGENCIA DE LEY. SE DECLARA
NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION RECURRIDA.

En el presente negocio efectivamente se violó el Artículo 38 del Decreto Ejecutivo No.112 de 1980, al hacerse un reconocimiento de un Club por parte del I.N.D.E., contraviniendo la exigencia expresada en dicho artículo, de que la solicitud de reconocimiento debió hacerse a través de una Liga Distritorial o de Corregimiento y no como se hizo a través de una federación, que sólo puede solicitar reconocimiento de Ligas Provinciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

VISTOS:

El Profesor **CARLOS EDMON HERNANDEZ ALAIN**, interpuso por medio de su apoderado legal Lic. Abdiel Abrego, demanda de nulidad de la Resolución No.2-89 D.G. de 13 de enero de 1989 proferida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE)**, por la cual se reconoce al Club de lucha aficionada de **ARMOFEL**, de la Locería, como Club Deportivo del Distrito de Panamá.

Acogida la demanda y surtido los trámites procesales que señalan las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, procede decidir la acción de ilegalidad presentada.

El recurrente sostiene que la resolución impugnada viola literalmente el Artículo 38 del Decreto Ejecutivo 112 de 1980. La explicación la desarrolla de la siguiente forma:

"IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

A. Disposición Violada: La Resolución Número 2-89 D.G. de 13 de enero de 1989 proferida por el Instituto Nacional de Deportes viola el Artículo 38 del Decreto No.112 de 17 de junio de 1980, el cual preceptúa:

"La liga de Corregimiento solicitará su reconocimiento al I.N.D.E. a través de la liga Distritorial. El Club lo hará a través de la Liga a la cual está afiliado. La Liga Distritorial o la